

PROCESO: ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO Y OTROS
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00115-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 07 de mayo de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00115-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL, formulada por WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, CESAR OMAR JAIMES BAUTISTA y LUZ MARY CAMACHO DE CAPACHO contra ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ, respecto bien inmueble: Predio Rural denominado “Narai”, ubicado en la vereda Ucata jurisdicción del municipio de Tona, departamento de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300 – 30012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga e identificado con el número predial 000-0-014-046-000.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss., del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)¹, pues de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., la competencia para conocer del presente asunto se determina por el valor catastral del bien, independiente de cuál sea su avalúo comercial.
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. “*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros...*”, no obstante, se observa que la demanda no se dirige contra uno de los codueños, esto es el señor HECTOR IVAN GARCIA GUERRERO.

En ese orden y si bien en el acápite denominado PETICION ESPECIAL, se solicita la citación del señor GARCIA GUERRERO como LITISCONSORTE NECESARIO, lo cierto es que al no hacer parte del extremo actor deberá ser citado como demandado, conforme lo establece la norma referida.

3. No se establece qué pretende demostrarse con la solicitud de la inspección judicial, que no sea posible verificar con los demás elementos probatorios allegados o solicitados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba”

4. Revisado el trabajo de partición que acompaña la demanda se observa que las fracciones o alícuotas que se adjudican a cada uno de los comuneros, no se encuentran debidamente individualizadas por los lineros de cada una de dichas porciones de terreno, plasmándose allí únicamente los linderos del predio común o de mayor extensión. Sírvasse adecuar o adicionar el trabajo de partición.

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

PROCESO: ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO Y OTROS
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00115-00

5. Dentro del acápite de cuantía se indica que el proceso es de menor cuantía, no obstante, lo anterior, del valor allí consignado (DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$222'106.000), podría determinarse que corresponde a uno de mayor cuantía. Sírvasse corregir.
6. En el acápite de trámite se hace alusión al proceso "ordinario de división", no obstante, el proceso que nos ocupa corresponde a un declarativo especial, adicional a ello, el proceso ordinario no se encuentra regulado en el código general del proceso, sírvase adecuar.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada.** El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL, formulada por WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, CESAR OMAR JAIMES BAUTISTA y LUZ MARY CAMACHO DE CAPACHO contra ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del art. 109 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la **DRA. CLAUDIA AZUCENA HERNÁNDEZ GUALDRON**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 82892 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 039 de 02 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a6ade61105556ae8a06621b89a4025b2ee5ae19a3ae3d6e478d65ed3f9cc49

Documento generado en 01/06/2021 02:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**